

**REGLAMENTO (CE) Nº 3235/94 DEL CONSEJO**  
de 20 de diciembre de 1994

**por el que se modifican, tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, varias disposiciones del sector agrícola y se establece la cofinanciación de determinadas acciones, en beneficio de esos nuevos Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150,

Considerando que, con el fin de hacer extensivo a los nuevos Estados miembros el beneficio de la cofinanciación comunitaria de determinadas acciones en el sector del control de los gastos agrícolas, conviene adaptar ciertas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía<sup>(1)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria<sup>(2)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(3)</sup> y el Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles por teledetección<sup>(4)</sup>;

Considerando que conviene concretar las condiciones relativas a la concesión de la cofinanciación comunitaria previstas en los Reglamentos citados especialmente en lo que atañe a su duración, al importe anual global, al porcentaje de intervención y al porcentaje de repartición entre los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El Reglamento (CEE) nº 4045/89 quedará modificado como sigue:

a) En el artículo 12, las palabras « en los artículos 13, 14 y 15 » se sustituirán por « en los artículos 13, 14, 15 y 16 bis ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1863/90 (DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 23).

<sup>(2)</sup> DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 165/94 (DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.

b) Se añadirá el artículo siguiente:

« *Artículo 16 bis*

La Comunidad participará en los gastos mencionados en los artículos 13, 14 y 15, en que incurran por Austria, Finlandia y Suecia, durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995, a razón de un 50 %, sin distinción de categorías de gastos y dentro del límite de una cantidad anual global de 360 000 ecus para cada uno de los Estados.»

2. El Reglamento (CEE) nº 307/91 quedará modificado como sigue:

a) Después del apartado 1 del artículo 1, se añadirá el apartado siguiente:

« 1 bis. En el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera comunitaria se situará en un 50 % durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995 y dentro del límite de una cantidad anual global de 125 000 ecus para Finlandia y 250 000 ecus para Austria y Suecia.»

b) Después del apartado 1 del artículo 2, se añadirá el apartado siguiente:

« 1 bis. En el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera comunitaria se situará en un 50 % durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995 y dentro del límite de una cantidad anual global de 125 000 ecus para Finlandia y 250 000 ecus para Austria y Suecia.»

3. En el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, el párrafo segundo se sustituirá por los dos párrafos siguientes:

« No obstante, en el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera de la Comunidad se concederá por un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995, dentro del límite de los créditos disponibles.

La cantidad global se repartirá entre los Estados miembros de acuerdo con los porcentajes siguientes:

para el año 1995:

Bélgica	2,2
Dinamarca	2,3
Alemania	9,2
Grecia	8,0
España	16,5
Francia	13,3
Irlanda	4,2
Italia	18,1
Luxemburgo	0,6
Países Bajos	2,8
Austria	3,3

Portugal	5,3	Grecia	8,0
Finlandia	2,7	España	16,5
Suecia	2,4	Francia	13,3
Reino Unido	9,1	Irlanda	4,2
para los años 1996 y 1997 :		Italia	18,1
Austria	39,3	Luxemburgo	0,6
Finlandia	32,1	Países Bajos	2,8
Suecia	28,6	Austria	3,3
4. El Anexo del Reglamento (CE) n° 165/94 se sustituirá por el siguiente :		Portugal	5,3
« Clave de repartición a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, a partir del 1 de enero de 1995 :		Finlandia	2,7
		Suecia	2,4
		Reino Unido	9,1

*(en porcentaje)*

Bélgica	2,2
Dinamarca	2,3
Alemania	9,2

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BORCHERT